

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-233/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL FRANCISCO LA
TORRE SÁENZ, MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTINEZ

SECRETARIADO: NANCY GUADALUPE
OROZCO CARRASCO

COLABORÓ: ALEJANDRA ORPINEL
ACOSTA

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que dicta el Tribunal Estatal Electoral en la que, por una parte se **SOBRESEE**, y por otra se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción objeto de estudio, en el presente procedimiento especial sancionador, tramitado con motivo de la denuncia presentada en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*” integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como en contra de los citados entes políticos por *-culpa in vigilando-*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición Federal	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i>
Coalición Local	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:²

- a) **Precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- b) **Intercampaña:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- c) **Campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

2. Primer denuncia. El diez de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante Consejo Estatal del Instituto, presentó un escrito inicial de denuncia en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, a quien se le imputó la violación en materia de propaganda político-electoral.

3. Actuaciones del Instituto.

² De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

3.1. Recepción y actuaciones preliminares. El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, entre otros, radicar la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-151/2024; reservando su admisión y emplazamiento, ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.

3.2 Segunda denuncia y acumulación. El once de mayo, el Instituto formó el expediente de clave IEE-PES-154/2024, con motivo de nueva denuncia presentada el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz y el partido Morena, por la figura de *culpa in vigilando*, respecto de las mismas infracciones descritas en el antecedente 2, así como por la omisión de incluir el símbolo internacional del reciclaje; en consecuencia, se ordenó su acumulación al diverso IEE-PES-151/2024, del índice del Instituto.

3.3 Admisión. El diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, así como de los partidos Morena y del Trabajo, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta difusión de propaganda electoral ilícita; se ordenó resolver respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas y, finalmente, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

3.5 Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinte de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.

3.9 Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

4. Actuaciones de este Tribunal.

4.1 Recepción del expediente. El 04 de junio, mediante oficio de clave IEE-SE-1215/2024, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto, con el cual remitió a este Tribunal el expediente IEE-PES-151/2024 y acumulado, del índice de dicho órgano electoral administrativo.

4.2 Registro y verificación. Mediante acuerdo de cinco de junio, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno de dicho órgano jurisdiccional, bajo la clave PES-233/2024; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, a efecto de verificar si el expediente cumplía con la correcta integración e instrucción.

4.3 Verificación. Al encontrarse verificado de manera positiva, mediante acuerdo de presidencia de catorce de junio, el expediente fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez para su instrucción.

4.4 Circulación del proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la presidencia convocar a sesión pública para su discusión y votación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la vía del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 280, numeral 1, inciso b), 292 y 295, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

2.1 Sobreseimiento por lo que hace al uso de logotipo de la *Coalición Federal*. En el presente estudio, se llevará a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados que, a decir de la parte denunciante, acreditan la violación en materia de propaganda político-electoral; lo anterior,

atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**³

Ahora bien, en cuanto a las denuncias que se presentan por la vía del procedimiento especial sancionador, resulta aplicable lo razonado por la Sala Superior,⁴ en el sentido que:

- **El procedimiento especial sancionador, se sigue en forma de juicio** y tiene dos fases propiamente, la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas y la de resolución, de manera que para emitir esta, **primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.**
- Las disposiciones que regulan la materia de los regímenes sancionadores electorales, y en concreto del procedimiento especial sancionador, otorgan la facultad a las autoridades encargadas de resolver sobre la admisibilidad de las quejas la posibilidad de desechar sin ningún tipo de prevención (o desechar de plano).
- Las autoridades competentes encargadas de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de una queja, para llevar a cabo esa tarea, deben efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de ésta.
- **La autoridad, está obligada a llevar a cabo una actividad intelectual que le permita comprobar que las circunstancias fácticas denunciadas no pueden constituir, de forma evidente, una infracción a las normas que rigen la materia electoral; o bien, que existen elementos razonables y objetivos para**

³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/45-2016>

⁴ Véase la resolución adoptada en el expediente **SUP-REP-159/2018**.

considerar que los hechos podrían constituir una infracción a la normativa electoral.

- La autoridad debe estudiar las circunstancias fácticas del caso que se le presenta, además de conocer a cabalidad la normativa de la materia que resultaría aplicable.
- El análisis preliminar no implica una relación absoluta de carácter valorativo entre esas normas, las pruebas ofrecidas y los hechos materia de la denuncia, por el contrario, se debe traducir en un ejercicio intelectual que exige determinar si a primera vista los hechos, en relación con las pruebas aportadas, sin llegar a otorgarles valor, están en posibilidad de constituir una infracción a alguna disposición que regula la materia.
- En consonancia con lo anterior, **las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre**; de tal manera que si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno.

Con relación a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la admisión, instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, se lleva a cabo cuando, con la descripción de los hechos, se presume que las conductas denunciadas guardan relación directa con prohibiciones establecidas en la ley, es decir, se encuentran tipificadas⁵ como infracción porque consta en la norma una predeterminación inteligible, que las define de antemano:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de

⁵ **Tesis P./J. 100/2006**, del Pleno de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326

predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

(El subrayado es propio)

En la especie, del análisis de los escrito de queja, se advierte que se plantea la supuesta violación a las normas sobre propaganda político-electoral, ello, debido a la colocación de cuatro (4) anuncios espectaculares:

Anuncio espectacular 1



6

Anuncio espectacular 2



7

⁶ Ubicado en Av. Francisco Villa 5514, Arboledas I Etapa, Chihuahua, Chihuahua, de conformidad con el Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-314/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto.

⁷ Ubicado en C. 20 de noviembre 2916, entre 31ª y 29ª, Obrera, Chihuahua, Chihuahua, de conformidad con el Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-314/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto.

Anuncio espectacular 3



8

Anuncio espectacular 4



9

En los cuales, se promueve la candidatura –de carácter local– de *Miguel Francisco La Torre Sáenz*, a la presidencia municipal de Chihuahua, propaganda en la que se muestra la aparición simultánea, de contenido relacionado con una candidatura postulada por la *Coalición Local “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”* conformada por los partidos políticos **Morena** y el **Partido del Trabajo**, junto con la denominación *“Sigamos Haciendo Historia”* misma que corresponde a la *Coalición Federal* que contiene en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, integrada por los partidos políticos **Morena**, **Partido del Trabajo** y el **Partido Verde Ecologista de México**.¹⁰

En el caso que nos ocupa, tal situación o conducta no se encuentra definida como una vulneración a las reglas en materia de propaganda político-electoral; lo anterior, según se deduce de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ en la Jurisprudencia 8/2024, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En efecto, la Sala Superior ha considerado que es legal que en la propaganda impresa y/o fija aparezcan simultáneamente tanto candidatos federales como locales; así mismo, que dicho ejercicio de permisibilidad

⁸ Ubicado en Chihuahua, 31390 Chihuahua, con coordenadas 28°42'16.7"N 105°58'19.7"W, de conformidad con el Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-316/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto.

⁹ Ubicado en 31376 Rancho En medio, Chihuahua, con coordenadas 28°42'16.7"N 105°58'19.7"W, de conformidad con el Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-316/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto.

¹⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>

¹¹ En adelante: Sala Superior.

propagandística debe hacerse en congruencia con el resto del sistema electoral.¹²

Ahora bien, a pesar de haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, de un **examen preliminar** de la misma no es dable advertir una irregularidad en cuanto a los requisitos de ésta; lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal que el candidato denunciado es postulado por una coalición integrada por los partido MORENA y el Partido del Trabajo, en tanto que la coalición federal se encuentra compuesta por Morena, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

En relación con ello, dentro de los precedentes que dieron origen a la **Jurisprudencia 8/2024**, citada en líneas previas, se encuentra la resolución adoptada en el expediente **SUP-REP-290/2018**, de donde se deduce que, en la propaganda donde se dé la aparición simultánea de las candidaturas federales y locales, **se debe cuidar que se excluyan de la propaganda los emblemas de los partidos políticos que no comparten la totalidad de las candidaturas en ambas elecciones.**

Así entonces, al no aparecer el emblema ni denominación del Partido Verde Ecologista de México, con base en dicho criterio sostenido por la Sala Superior, no es dable concluir que se pueda generar confusión en el electorado, pues es claro que a dicha candidatura sólo la apoyan los dos partidos políticos que integran la coalición local, más aún al advertir de los elementos gráficos puntualizados, que el único emblema visible es el del partido político Morena el cual, incluso, es el partido que lo propone.¹³

En ese contexto, si no se advierte una aparente ilicitud de la propaganda denunciada, porque de la normativa aplicable no se deduce alguna limitación al respecto; entonces, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, numeral 3), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, razón por la cual debe sobreseerse el presente procedimiento especial sancionador.

¹² Véase la resolución adoptada en el expediente **SUP-REP-290/2018**.

¹³ De conformidad con la solicitud de registro visible a foja 73 de autos.

“Artículo 289

...

3) *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, sin prevención alguna, cuando:*

...

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

...”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que, si bien la conducta objeto de denuncia no implica una infracción en materia de propaganda electoral, **ésta podría generar consecuencias jurídicas para efectos de la fiscalización** de los gastos de campaña que erogan los partidos políticos.

De ahí que se **ordene dar vista** a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, con copia certificada del expediente, incluida la presente resolución; lo anterior, para su conocimiento, en lo relacionado con el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización sobre gastos de campaña.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento por cuanto hace a dicha infracción denunciada.

2.2 Causal de improcedencia aducida por el partido Morena. De autos se advierte que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito de veintitrés de mayo, el partido Morena, argumenta, de manera genérica, como causal de improcedencia que no hay pruebas necesarias para acreditar las pretensiones de la parte denunciante.

Al respecto, este Tribunal considera que, únicamente se actualiza la causal de improcedencia decretada en el numeral anterior, toda vez que, con relación a los hechos denunciados restantes, de autos se advierten los medios de prueba suficientes para realizar el respectivo análisis de fondo.

TERCERA. Planteamiento del caso. Con base en el sobreseimiento realizado en el numeral **2.1** de la consideración previa, el estudio se

enfocará en los hechos relacionados con la omisión de incluir el símbolo internacional de reciclaje en la propaganda electoral denunciada mediante el escrito de diez de mayo, puntualizado en el antecedente **3.2** de la presente determinación.

Así las cosas, en el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como de la parte denunciada al comparecer al procedimiento; esto con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

3.1 Hechos de la denuncia y llamado a comparecer. Del escrito de denuncia presentado el diez de mayo,¹⁴ se advierten como hechos de queja -en esencia- los siguientes:

- Es un hecho público y notorio que el primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Es un hecho público y notorio que Miguel Francisco La Torre Sáenz, mediante acuerdo aprobado por el Instituto de clave **IEE/CE110/2024**, se aprobó el registro de dicha persona como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” conformada por los partidos políticos **Morena** y el **Partido del Trabajo**.
- Es un hecho público y notorio que, desde el veinticinco de abril, se han instalado varios anuncios espectaculares en el municipio de Chihuahua, en los cuales se muestra la imagen y el nombre del ciudadano **Miguel Francisco La Torre Sáenz**, mismos que no cumplen con la normatividad aplicable en materia de propaganda electoral.
- Difusión de dos espectaculares en los cuales se omite el uso del símbolo internacional de reciclaje.

¹⁴ Visible de la foja 40 a 51, de autos.

Los hechos de la denuncia –antes descritos–, se sintetizan en el esquema siguiente:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta difusión de propaganda electoral ilícita.
PARTE DENUNCIADA
<p>1) Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua.</p> <p>2) Partido político Morena, por faltar a su deber de cuidado –<i>culpa in vigilando</i>–.</p> <p>3) Partido del Trabajo, por faltar a su deber de cuidado –<i>culpa in vigilando</i>–.</p>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 257, numeral 1), incisos a), h) y r); 259, numeral 1), inciso g), de la Ley Electoral. • Artículo 209, numeral 2), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.2. Defensa de la parte denunciada.

a) Por lo que respecta a Miguel Francisco La Torre Sáenz. De autos se advierte que no compareció al presente procedimiento especial sancionador, lo cual implica que no presentó defensa o excepción alguna que este Tribunal deba analizar en la presente determinación, aun y cuando fue debidamente emplazado al procedimiento.¹⁵

b) Por lo que respecta al partido político Morena. Mediante escrito recibido en el Instituto el veintitrés de mayo, compareció el representante de dicho partido a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, con el fin de dar contestación a la denuncia, objetar el caudal probatorio aportado por el denunciante y ofrecer las pruebas de su intención.¹⁶

De dicha comparecencia se observa como argumentos de descargo, en esencia que, el objeto de la denuncia, no se constituye en hechos propios de los cuales el partido tenga constancia y/o conocimiento de su existencia.

¹⁵ Como se desprende de la cédula de notificación personal, consultable en la foja 89 de autos.

¹⁶ Visible de la foja 128 a 134 del expediente.

c) **Por lo que respecta al Partido del Trabajo.** De autos se advierte que no compareció al presente procedimiento especial sancionador, lo cual implica que no presentó defensa o excepción alguna que este Tribunal deba analizar en la presente determinación, aun y cuando fue debidamente emplazado al procedimiento.¹⁷

CUARTA. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos probados. Para el presente estudio, únicamente se enlistarán aquellas pruebas que se relacionen con las infracciones materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, a saber, la falta de inclusión del símbolo internacional de reciclaje en la propaganda electoral impresa denunciada.

El artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. En ese sentido, el numeral 3), de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.¹⁸

4.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. De los autos del procedimiento, se advierte que el denunciante ofreció los medios de prueba siguientes:¹⁹

No.	Medio de prueba	Materia
1	Pruebas técnicas	Consistente en las reproducciones fotográficas insertas en el escrito de denuncia. ²⁰
2	Pruebas técnicas	Consistentes en las siguientes ligas electrónicas: 1. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B042'16.7%22N+105%C2%B058'19.7%22W/@28.7049856,-105.9745269,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.704628!4d-105.9721451?hl=es&entry=ttu 2. https://www.google.com/maps/place/28%C2%B042'16.7%22N+105%C2%B058'19.7%22W/@28.7047974,-

¹⁷ Como se desprende de la cédula de notificación personal, consultable en la foja 87 de autos.

¹⁸ **Artículo 277...** 3) *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Pericial;*
- e) *Presuncional legal y humana; y*
- f) *Instrumental de actuaciones."*

¹⁹ Visible de las fojas 17 a 18 y 50 del expediente

²⁰ Consistentes en un total de cuatro fotografías.

		105.9739368,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.704628!4d-105.9721451?hl=es&entry=ttu
3	Documental pública	Consistente en las certificaciones realizadas por la autoridad, sobre el contenido de ligas electrónicas y ubicaciones proporcionadas en la denuncia.
4	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca el interés de la oferente.
5	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Al respecto, una vez perfeccionadas las probanzas que así lo requerían, fueron admitidas y desahogadas dada su naturaleza,²¹ en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el treinta y uno de mayo.²²

4.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados. Como ya fue puntualizado en el apartado correspondiente, de autos se advierte que los denunciados **Miguel Francisco La Torre Saénz** y el **Partido del Trabajo**, no comparecieron al presente procedimiento especial sancionador, lo cual implica que no ofrecieron pruebas que este Tribunal pueda valorar en la presente determinación, aun y cuando fueron debidamente emplazados al procedimiento.

Ahora bien, por lo que respecta al partido **Morena**, se tiene que ofreció las pruebas siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana.	En todo aquello que favorezca el interés de la oferente.
2	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

En ese sentido, las pruebas aportadas por el partido político Morena fueron admitidas y desahogadas dada su naturaleza, en la audiencia de pruebas y alegatos, referida.

4.3. Diligencias, perfeccionamiento y pruebas recabadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación.

²¹ De conformidad con el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral.

²² Consultable de foja 144 a 153, del expediente.

En el desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó el perfeccionamiento de las pruebas que así lo requerían, así como la ejecución de diversas diligencias de investigación, mismas que se precisan a continuación:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública. ²³	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-316/2024 , en la que se realizaron diligencias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, al acudir a las ubicaciones ofrecidas por el denunciante, certificando la existencia de <u>dos espectaculares</u> , señalados por el denunciante.
2	Documental pública. ²⁴	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-315/2024 , a efecto de realizar inspección ocular del contenido de <u>dos ligas electrónicas</u> proporcionadas por el denunciante.
Diligencia		Respuesta
5	Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de que proporcione documentación de la solicitud de registro de candidatura de Miguel Francisco La Torre Sáenz en el proceso electoral 2023-2024.	Se remitió respuesta, mediante oficio de clave IEE-DEPPP-760/2024, ²⁵ en el cual, se adjuntó copia certificada del registro de la candidatura de Miguel Francisco La Torre Sáenz, presentado en el periodo de registro de candidaturas del proceso electoral local 2023-2024.

4.4. Objeción de pruebas. No pasa desapercibido que el partido Morena²⁶ objetó el contenido, alcance y valor de las pruebas ofrecidas por el denunciante, ya que desde su perspectiva no son aptas para acreditar sus pretensiones.²⁷

No obstante, se desestima el análisis de dicho planteamiento, toda vez que, tal análisis corresponde al estudio de fondo de esta sentencia, en el cual se revisará si los hechos denunciados vulneran o no la normatividad electoral, para lo cual se valorará el material probatorio que integra el

²³ Visible de la foja 53 a 56 del expediente.

²⁴ Visible de la foja 58 a 60 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 71 a 74 del expediente.

²⁶ Visible en fojas 132 y 133, del expediente.

²⁷ Entre las que se encuentran las relacionadas con los domicilios en los que supuestamente se localizan los anuncios espectaculares objeto de la denuncia, así como las pruebas técnicas, consistentes en las fotografías y enlaces de páginas web.

expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 278 de la Ley Electoral.

4.5. Valoración probatoria. El artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, prescribe como objeto de la prueba a los hechos invocados, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 278, numeral 1), del mismo ordenamiento, determina que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, el numeral 2), de dicho precepto, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Puntualizado lo anterior, por lo que respecta a: las pruebas técnicas, consistentes en *cuatro (4)* imágenes insertas en el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio.

En relación con las documentales públicas,²⁸ recabadas por la autoridad instructora, se les atribuye pleno valor probatorio en cuanto al contenido que consigna, ya que fueron emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido objetadas o controvertidas.

Finalmente, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.6. Hechos probados. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por acreditados y ciertos los hechos siguientes:

a) Solicitud de registro de la candidatura de Miguel Francisco La Torre Sáenz, ante el Instituto, al cargo de la presidencia municipal de Chihuahua por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*,²⁹ hecho que no fue controvertido por las partes.

De conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el catorce de mayo, mediante oficio de clave IEE-DEPPP-760/2024.³⁰

b) Existencia de propaganda electoral, consistente en dos (2), anuncios publicitarios, distribuidos en dos ubicaciones en Chihuahua, Chihuahua. Mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-316/2024³¹ de fecha del quince de mayo, se constató lo siguiente:


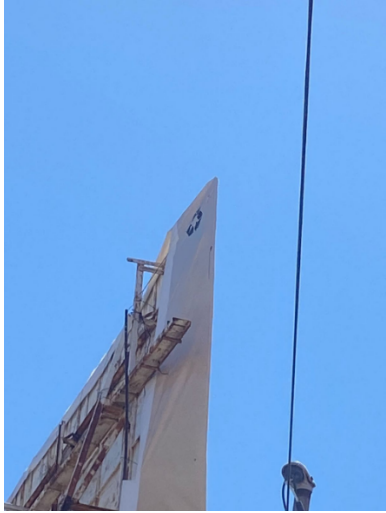
Anuncios publicitarios denunciados	
Demarcación territorial: Chihuahua, Chihuahua.	
Descripción	Evidencia Gráfica
Ubicación 1	

²⁸ Consistente en las actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-316/2024 y IEE-DJ-OE-AC-315/2024.



²⁹ Coalición parcial celebrada por los partidos políticos Morena y Del Trabajo, aprobada mediante la resolución IEE/CE110/2024, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

³⁰ Visible de foja 71 a 74 de autos.


³¹ Consultable de la foja 53 a 56 de autos.


<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: Chihuahua, 31390 Chihuahua, con coordenadas 28°42'16.7"N 105°58'19.7"</p> <p>Texto y características:</p> <p>“♻️” (color negro) “INE-RNP-000000511764” (color negro) “2 DE JUNIO (color negro) VOTA (Fondo guinda, letra blanca)” “MIGUEL (color guinda) LA TORRE” (color negro) “PRESIDENTE MUNICIPAL CHIHUAHUA” (color negro) “HONESTIDAD, ESPERANZA Y (color negro) AMOR AL PUEBLO” (Fondo guinda, letra blanca) “morena (Color guinda) La esperanza de México” (Color negro) “Candidato a Presidente Municipal Coalición Sigamos Haciendo Historia” (color negro)</p>	 <p style="text-align: center;">Lado anverso</p>  <p style="text-align: center;">Lado inverso</p>
---	--

Ubicación 2

<p>Ubicación asentada por fedatario público del Instituto: 31376 Rancho En medio, Chihuahua, con coordenadas 28°42'16.7"N 105°58'19.7"W</p> <p>Texto y características:</p> <p>“♻️” (color negro) “INE-RNP-000000511768” (color negro) “2 DE JUNIO (color negro) VOTA (Fondo guinda, letra blanca)” “MIGUEL (color guinda) LA TORRE” (color negro) “PRESIDENTE MUNICIPAL CHIHUAHUA” (color negro) “HONESTIDAD, ESPERANZA Y (color negro) AMOR AL PUEBLO” (Fondo guinda, letra blanca) “morena (Color guinda) La esperanza de México” (Color negro) “Candidato a Presidente Municipal Coalición Sigamos Haciendo Historia” (color negro)</p>	 <p style="text-align: center;">Lado anverso</p>  <p style="text-align: center;">Lado inverso</p>
--	---

c) El contenido de dos (2) ligas electrónicas. Mediante el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-315/2024³² de fecha del quince de mayo, se constató lo siguiente:

Liga electrónica #1	
https://www.google.com/maps/place/28%C2%B042'16.7%22N+105%C2%B058'19.7%22W/@28.7046436,-105.9747138,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7046389!4d-105.9721389?hl=es&entry=ttu	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual están escritas las coordenadas “28°42’16.7”N 105°58’19.7W”, debajo de lo anteriormente referido se aprecian lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “A Chihuahua, 31390 Chih.”</p>	

Liga electrónica #2	
https://www.google.com/maps/place/28%C2%B042'16.7%22N+105%C2%B058'19.7%22W/@28.7046436,-105.9747138,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.7046389!4d-105.9721389?hl=es&entry=ttu	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>“...En dicha página se despliega un mapa de la página denominada “Google maps” en la cual se encuentra una imagen cartográfica de dicha plataforma en la parte superior izquierda se observa un buscador en el cual están escritas las coordenadas “28°42’16.7”N 105°58’19.7W”, debajo de lo anteriormente referido se aprecian lo que parece ser la dirección a la que corresponde el punto que indica el marcador antes descrito, en el que se puede leer: “A Chihuahua, 31390 Chih.”</p>	

QUINTA. Estudio de fondo. En el presente apartado se analizará si la propaganda electoral denunciada –anuncios espectaculares–, incumple con la obligación de contener el símbolo internacional de reciclaje.

5.1 Marco normativo de la fabricación de propaganda electoral.

La propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los

³² Visible de foja 58 a 60 del expediente.

partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.³³

En tal sintonía, una de las manifestaciones concretas de esta modalidad de propaganda, lo constituye la **propaganda impresa**.³⁴

Por su parte, el artículo 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 209.

...

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

...”

En esa sintonía, el material plástico **biodegradable** que se utiliza en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, deberá atender a la Norma Mexicana en la materia, que se encuentre vigente, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, desparación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

En relación con lo anterior, la Norma Mexicana vigente en la materia es la **NMX-E-232-CNCP-2014**,³⁵ referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos, que establece y describe los símbolos de identificación que deben contener los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, elección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que

³³ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r), de la Ley Electoral.

³⁴ Artículo 122, numeral 1), de la Ley Electoral.

³⁵ Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Así, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece se compone de tres flechas formando un triángulo, como se muestra en la imagen siguiente:

Símbolo Internacional del Reciclaje



De lo anterior, se advierte que, la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.


5.2 Caso concreto.

Este Tribunal califica como **inexistente** la presente infracción atribuida a los denunciados, por los motivos y razonamientos siguientes:

El partido político denunciante alega que, la propaganda objeto de la denuncia –dos anuncios espectaculares–, incumple la normativa en materia de propaganda impresa, al sostener que, en dichos espectaculares no se incluyó el símbolo internacional de reciclaje, en contravención al artículo 209, numeral 2), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁶ y a la Norma Mexicana de clave NMX-E-232-CNCP-2014.

³⁶ En adelante Ley General.



Ahora bien, en los autos del presente procedimiento, con base en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-316/2024**,³⁷ levantada el quince de mayo, por fedatario público del Instituto, se tiene acreditada la existencia de la propaganda electoral, bajo los parámetros gráficos y descriptivos siguientes:

Anuncio espectacular 1³⁸	
Evidencia Gráfica	
 <p style="text-align: center;">Lado anverso</p>	 <p style="text-align: center;">Lado inverso</p>
Texto y características:	
<p>“” (color negro) “INE-RNP-000000511764” (color negro) “2 DE JUNIO (color negro) VOTA (Fondo guinda, letra blanca)” “MIGUEL (color guinda) LA TORRE” (color negro) “PRESIDENTE MUNICIPAL CHIHUAHUA” (color negro) “HONESTIDAD, ESPERANZA Y (color negro) AMOR AL PUEBLO” (Fondo guinda, letra blanca) “morena (Color guinda) La esperanza de México” (Color negro) “Candidato a Presidente Municipal Coalición Sigamos Haciendo Historia” (color negro)</p>	
Manifestaciones asentadas por fedatario:	
<p>“Hago constar la existencia del espectacular de fondo color amarillo, el cual contiene en el lado inverso, en la parte superior derecho un signo pequeño correspondiente a tres flechas en los términos siguientes ; la cual a simple vista aparenta estar doblada, e incluso con partes arrugadas y levantadas, consecuencia, de una supuesta mala onstalación, ya que se trata de una mera apreciación subjetiva en torno a las condiciones físicas que guardaba la propaganda denunciada...”³⁹</p>	

³⁷ Consultable de foja 53 a 56 de autos.

³⁸ Ubicado en Chihuahua, 31390 Chihuahua, con coordenadas 28°42'16.7"N 105°58'19.7"

³⁹ Razonamiento visible a foja 53 de autos.

Anuncio espectacular 2⁴⁰	
Evidencia Gráfica	
	
Lado anverso	Lado inverso
Texto y características:	
<p>“♻️” (color negro) “INE-RNP-000000511764” (color negro) “2 DE JUNIO (color negro) VOTA (Fondo guinda, letra blanca)” “MIGUEL (color guinda) LA TORRE” (color negro) “PRESIDENTE MUNICIPAL CHIHUAHUA” (color negro) “HONESTIDAD, ESPERANZA Y (color negro) AMOR AL PUEBLO” (Fondo guinda, letra blanca) “morena (Color guinda) La esperanza de México” (Color negro) “Candidato a Presidente Municipal Coalición Sigamos Haciendo Historia” (color negro)</p>	
Manifestaciones asentadas por fedatario:	
<p>“Hago constar la existencia del espectacular de fondo color amarillo, el cual contiene en el lado inverso, en la parte superior derecho un signo pequeño correspondiente a tres flechas en los términos siguientes ♻️; la cual a simple vista aparenta estar doblada, e incluso con partes arrugadas y levantadas, consecuencia, de una supuesta mala onstalación, ya que se trata de una mera apreciación subjetiva en torno a las condiciones físicas que guardaba la propaganda denunciada...”⁴¹</p>	

De lo anteriormente esquematizado se desprenden las conclusiones siguientes:

- a) La autoridad instructora mediante diligencia de fecha quince de mayo, constató la existencia de los anuncios espectaculares objeto de la denuncia, de los que se advierte inserta, en la parte superior derecha, del lado inverso de ambos anuncios, el símbolo internacional de reciclaje: ♻️.
- b) En ambos casos, si bien es cierto, a dicho de los fedatarios, la propaganda contaba con errores de instalación; ello, no demerita en forma alguna o contraviene de manera objetiva y determinante, la existencia del citado símbolo en la propaganda denunciada.

⁴⁰ Ubicado en: 31376 Rancho En medio, Chihuahua, con coordenadas 28°42'16.7"N 105°58'19.7"W

⁴¹ Razonamiento visible a foja 55 de autos.

En este contexto, del análisis integral de las pruebas, esta autoridad jurisdiccional tiene certeza que la propaganda denunciada si cuenta con los símbolos de la Norma Mexicana vigente de la Industria del Plástico multicitada.

En consecuencia, al no incumplir la normatividad en materia de propaganda impresa, este se declara la **inexistencia** de la infracción en estudio, atribuida a los denunciados.

SEXTA. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido Morena y el Partido del Trabajo. Por lo que respecta a omisión en el deber de cuidado, la normativa electoral dispone que, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior⁴² que, la *culpa in vigilando* no constituye una infracción como tal, sino un grado de responsabilidad (indirecta).

En esa sintonía, al resultar inexistentes las infracciones atribuidas a Miguel Francisco La Torre Sáenz, se concluye que Morena y el Partido del Trabajo no faltaron a su deber de cuidado, por lo que es **inexistente su responsabilidad**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador, por lo que respecta a los hechos de denuncia, puntualizados en la consideración **2.1** del presente fallo.

⁴² Al resolver los autos del expediente SUP-REP-317/2021.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida los denunciados, sobre la elaboración de propaganda electoral sin la inclusión del símbolo internacional de reciclaje.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a Miguel Francisco La Torre Sáenz; b) **Por oficio** al Partido Acción Nacional, al Partido Morena y Partido del Trabajo y al Instituto Estatal Electoral y, c) **por estrados** a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-233/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**